

EXP. 3175/2012-D2

**GUADALAJARA, JALISCO. 03
TRES DE AGOSTO DEL AÑO 2015 DOS
MIL QUINCE.- - - - -**

VISTOS Los Autos para resolver Laudo Definitivo en el Juicio Laboral número **3175/2012-D2**, que promueve ***** , en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, el cual se resuelve de acuerdo al siguiente: - - - - -
- - - - -

RESULTANDO:

1.- Con fecha 03 tres de diciembre del año 2012 dos mil doce, la hoy actora compareció ante éste Tribunal a demandar al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, ejercitando en su contra la acción de **REINSTALACIÓN**, entre otras prestaciones de carácter laboral. Esta autoridad con fecha 07 siete de febrero del año 2013 dos mil trece, se avocó al conocimiento del presente asunto, ordenándose emplazar a la demandada en términos de ley y señalando día y Hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia prevista por el arábigo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

2.- El día 20 de agosto del año 2013, la entidad pública demandada produjo contestación, a la demanda entablada en su contra, posteriormente, con fecha 30 de septiembre del año 2013, tuvo verificativo la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y

EXP. 3175/2012-D2

Admisión de pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, declarada abierta la misma se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, en la etapa de demanda y excepciones se les tuvo realizando las manifestaciones que se deprenen de autos, así mismo se tuvo a las partes ofreciendo los medios de prueba que estimaron pertinentes, y una vez desahogadas las mismas, con fecha 25 de septiembre del año 2014 dos mil catorce, previa certificación, levantada por el Secretario General, se ordenó poner los autos a la vista del pleno para emitir el laudo correspondiente, lo que hoy se hace al tenor de los siguientes.-----

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la misma ley invocada.-----

III.- Entrando al estudio del presente procedimiento se advierte que las actoras demanda como acción principal la **REINSTALACIÓN**, entre otras prestaciones de carácter laboral, fundando su demanda en los siguientes puntos de hechos:-----

HECHOS:

l. el trabajador ***** , ingreso a laborar inicialmente para los codemandados desde el día 01 de Enero de 2007, en el domicilio ubicado en la calle independencia numero 123 de la colonia centro fui contratado por conducto de la

EXP. 3175/2012-D2

oficialía Mayor administrativa en forma escrita pura laborar en el INSTITUTO MUNICIPAL DE LA JUVENTUD con un horario de trabajo de lunes a viernes de 08:00 a 16:00 horas, y posteriormente en el año 2008 hasta el día 30 de septiembre de 2012, laboro en el Departamento de Comunicación Social bajo nombramiento de ASISTENTE EN LOGISTICA como consta en la credencial que se anexa y que expidió el H. Ayuntamiento para ejercer su cargo y función, esto con jurisdicción en el Ayuntamiento de Puerto Vallarta. Jalisco, además tal como consta en los recibos de afiliación nomina en el cual se le asigno el numero de empleado numero 8763.

II.- al trabajador se le asigno inicialmente un sueldo mensualmente la cantidad de ***** ,

III.- No obstante, que nuestro representado el ***** , siempre desempeño y desarrollo sus labores con la capacidad y esmero necesarios requeridos por 5 años y 9 meses, sucede que el día miércoles 03 de octubre del año 2012, se presento a laborar como cada día a las 08:00 horas y en la puerta de ingreso de la Puente de trabajo el ***** , quien se ostenta como jefe del departamento de comunicación social del H. ayuntamiento constitucional de Puerto Vallarta, le manifestó que en ese momento estaba despedido y que su relación laboral con el H. Ayuntamiento ya había terminado y que ya no se presentara mas al trabajo haciéndolo en forma verbal

Contestación

Al punto marcado con el número 1 de hechos de la demanda se contesta y manifiesto: Por lo que respecta a la fecha de ingreso manifiesto y contesto que es CIERTO; CIERTO de igual manera resulta ser el domicilio en el cual brindaba sus servicios el ahora accionante; por lo que respecta a la persona que lo contrató es CIERTO de igual manera; por lo que respecta al Instituto al cual estaba adscrito es FALSO, debiendo ser lo correcto y CIERTO el Instituto Vallartense de la Juventud; CIERTO los días y el horario en el cual prestaba sus servicios el ahora accionante, es decir de las 8:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes.

Es CIERTO que desde el año 2008 el accionante haya prestado sus servicios en el Departamento de Comunicación Social; pero FALSO el nombramiento que se le otorgó, es decir, el puesto que desempeñó en el año 2008 fue el de Asistente "D" y no el de "Asistente en Logística"; por el contrario el puesto de "Asistente en Logística" le fue otorgado mediante nombramiento hasta el día 01 de Enero del año 2011 hasta el día 30 de septiembre del año 2012 en la cual feneció su último nombramiento que le otorgó mi representado.

Al punto marcado con el número 2 de hechos de la demanda se contesta y manifiesto.- Por lo que respecta al salario percibido manifiesto y contesto que es FALSO, es decir, su último salario fue de ***** , en virtud de que a la nómina de la actora se le realizaban deducciones por concepto de I.S.P.T por ser una obligación fiscal de conformidad a lo establecido por la Ley del Impuesto sobre la Renta, su aportación a Pensiones del Estado y demás deudas contraídas por la actora, lo que se demostrará en su momento procesal oportuno, dicho pago lo recibía de manera quincenal, previa firma del recibo de nómina correspondiente a la quincena próxima vencida, tal y como se acreditará en el momento procesal oportuno.

Al punto marcado con el número 3 de hechos de la demanda se contesta y manifiesto: Es CIERTO que el accionante siempre se desempeñó y desarrolló con la capacidad y esmero necesarios para desempeñar los puestos que se le otorgaron; resulta ser FALSO, OBSCURO y LLANO la narración de tiempo modo y lugar en la que supuestamente se dieron los hechos del supuesto despido injustificado del que se adolece la parte actora, puesto que su situación laboral estaba debidamente determinada; ¡ ¡ un tiempo preciso de inicio y de terminación, la cual comenzó a surtir efectos el día 01 de Julio del año 2012 feneciendo el día 30 del mes de Septiembre del año 2012, tal y como se advierte del nombramiento que firmo el ***** , de puño y letra de manera libre y espontánea, estampando además sus huellas dactilares, lo cual se demostrará en su momento procesal oportuno, reiterando que carece de derecho la parte actora para que se le reinstale.

Es decir, jamás se despidió en forma alguna ni el día, ni a la hora, ni en el lugar que refiere el accionante ni justificada ni injustificadamente, ni por el C.

EXP. 3175/2012-D2

JAIME CASTILLO COPADO, ni por persona alguna, ni en su supuesto carácter de Jefe de departamento de Comunicación Social del H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta Jalisco, así como lo que supuestamente le manifestó y se reitera que no se le despidió ni justificada ni injustificadamente. No obstante lo anterior, la persona en cuestión tuvo vigente la relación de trabajo con mi representado hasta el día 30 de septiembre del año 2012, tal y como lo señala el último nombramiento génesis de la relación laboral, no obstante lo anterior el ahora accionante manifiesta una serie de acontecimientos totalmente FALSOS e IMPROCEDENTES que supuestamente acontecieron el día 03 de octubre del año 2012 y al haber una discrepancia tan marcada entre el día que feneció el último nombramiento y entre el cual supuestamente aconteció el despido

Pruebas actora

- 1.- *CONFESIONAL.- se ofrece la confesional a cargo del ***** ,*
- 2.- *CONFESIONAL.- se ofrece la confesional a cargo del ***** , quien actualmente se desempeña como "COORDINADOR GENERAL DE PROYECTOS ESTRATEGICOS del H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco,*
- 3.- *TESTIMONIAL.- Consistente en las declaraciones que emitan los ***** ,*
- 4.- *DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en 02 recibos de nomina con numero de folio 214476 y 213713 expedidos por la parte demandada H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco*
- 5.- *RATIFICACION DE CONTENIDO Y FIRMA - Consistente en la ratificación de contenido y firma por parte del actor de la documental marcada con el numero 4.*
- 6.- *DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en el gafete credencial expedidas por la Dirección de Comunicación Social del H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta Jalisco,*
- 7.- *PRESUNCIONAL.- en su aspecto humano, que se deriva de un hecho debidamente probado, como es el que el actor jamás renuncio a la fuente de trabajo, sino que en realidad fue despedido de manera verbal y directa por el jefe directo.*
- 8.- *INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Esta probanza consiste en todo lo actuado en el presente juicio que beneficie a los intereses de nuestro mandante.*

Pruebas demandada

- 1.- *CONFESIONAL: La que hacemos consistir en las posiciones que deberá absolver personalmente la parte actora el ***** ,*
- 2.- *TESTIMONIAL.- . ***** ,*
- 3.- *DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en una foja útil por uno de sus lados misma que se ofertan en copia certificada de fecha 01 del mes de Enero del año 2007,*
- 4.- *DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en una foja útil por uno de sus lados misma que se ofertan en copia certificada de fecha 01 del mes de Enero del año 2008,*
- 5.- *DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en una foja útil por uno de sus lados misma que se ofertan en copia certificada de fecha 01 del mes de Enero del año 2010,*
- 6.- *DOCUMENTALES PÚBLICAS: Consistente en 01 un recibo de nómina en copia certificada debidamente firmada por el actor ***** , con el cual se acredita que en fecha 14 de abril del año 2012 recibió lo correspondiente al pago de sus Vacaciones y Prima Vacacional en tiempo y forma,*
- 7.- *DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en 1 un legajo de 02 listas de raya en copia certificada debidamente firmada por el actor ***** , con las cuales se acredita que en fechas 30 de abril del 2011, 15 de diciembre del 2011 recibió lo correspondiente al pago de sus Vacaciones y Prima*

EXP. 3175/2012-D2

8.- *DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en 01 una lista de raya en copia certificada debidamente firmada por el actor ***** , con las cuales se acredita que en fechas 29 de septiembre de 2011 recibió lo correspondiente al pago del Estimulo al Servidor Público General del año 2011*

9.- *DOCUMENTALES PUBLICAS: Consistente en 1 un legajo de 03 solicitudes de vacaciones, documental que se oferta en copia certificada de fechas 02 de mayo del 2011 y 19 de diciembre del año 2011 y 02 de abril del año 2012*

10.- *DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en 01 un recibo de nómina en copia certificada debidamente firmada por el actor el ***** ,*

11.- *DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en una foja útil por vino de sus lados misma que se ofertan en copia certificada de fecha 01 del mes de Julio del año 2012,*

12.- *PRESUNCIONAL: Consistente en su doble aspecto el legal y humano, de aquéllas presunciones que se deriven del resultado de las pruebas que rinda mi representada y que más favorezca a sus intereses y que se relacionen con la contestación de demanda.*

13.- *INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todo lo actuado, tanto en la pieza de autos, como en el expediente, en sí de todas aquéllas actuaciones que más favorezcan a mi representada*

IV.- DE LA LITIS, se advierte que las actoras reclaman la acción de **Reinstalación**, entre otras prestaciones de carácter laboral, por despido injustificado el día **03 TRES DE OCTUBRE DEL AÑO 2012 DOS MIL DOCE**, por su parte la entidad demandada, adujo, que no existió despido alguno si no que termino el nombramiento que fue celebrado entre las partes el día **30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2012**, entonces y en ese orden de ideas, y de conformidad a lo dispuesto por el numeral 784 y 804 de la ley federal del trabajo en aplicación supletoria a la ley de la materia, a juicio de los que hoy resolvemos, consideramos que el debito procesal en este juicio **corresponde a la entidad demandada**, quien, con sus prueba deberá de acreditar sus excepciones y defensas, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Se procede al estudio de las pruebas aportadas por la entidad demandada, siendo estas las siguientes:

1.- CONFESIONAL,. A cargo del trabajador actor del presente juicio, esta prueba tuvo verificativo el día 14 de febrero del año 2014 dos mil catorce, ello tal y como puede ser observado a foja 64 de los autos del presente juicio, ahora bien, al analizar la prueba de cuenta, se puede apreciar que el actor se encuentra confeso de las posiciones que fueron calificadas de legales previamente, por lo tanto es de entenderse que esta prueba rinde beneficio a la entidad demandada, ya que el actor reconoció lo siguiente entre otras cosas:

4.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE COMO ES CIERTO Y RECONOCE QUE EL ULTIMO NOMBRAMIENTO QUE USTED RECIBIO FUE POR TIEMPO DETERMINADO INICIANDO EL DIA 01 DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2012 AL 30 DE MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2012.

19.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE COMO ES CIERTO Y RECONOCE EL NOMBRAMIENTO DE FECHA 01 DE JULIO DEL 2012, MISMO QUE EN ESTE MOMENTO EXHIBO, QUE SIGNO DE PUÑO Y LETRA ADEMAS DE ESTAMPAR SUS HUELLAS DACTILARES, SE LE OTORGO PARA EJERCER SU FUNCION PARA MI REPRESENTADO HASTA EL DIA 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2012.

21.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE COMO ES CIERTO Y RECONOCE QUE EN EL ULTIMO NOMBRAMIENTO QUE FIRMO CON EL AYUNTAMIENTO, USED ACEPTO QUE LA REALCION CONTRACTUAL TERMINABA EN LA FECHA SEÑALADA EN EL NOMBRAMIENTO.

Bajo esa tesitura, es innegable que la preste prueba rinde beneficio a la entidad demandada, sin embargo al tomar en consideración que con la misma fecha, se tuvo a la parte actora por ratificados los documentos que ofreció y exhibió, dentro de lo que destaca el nombramiento con fecha de inicio el día 01 de julio del año 2012 y fecha de terminación

el 30 de septiembre del año 2012 dos mil doce, documento este que es ofrecido por entidad demandada, al cual se le concede valor probatorio pleno, ello al encontrarse firmado por el actor, y tener estampadas las huellas dactilares, así mismo, y al ser analizada de forma concatenada con la prueba confesional a cargo del actor, la cual fue analizada en líneas anteriores, los que hoy resolvemos consideramos que con los medios de convicción de cuanta, la hoy demandada, acredita su excepción en términos del numeral 136 de la ley de la materia.

Ahora y por lo que ve a las pruebas aportadas por el actor, las mismas se analizan de la siguiente manera:

En cuanto a las 2 pruebas **CONFESIONALES**, a cargo de*****,, estas pruebas tal cy como se advierte de actuaciones a foja 104 de autos, no benefician al actor, ya que los absolventes no reconocieron hecho alguno a favor del actor.

En torno a la **testimonial**, como se desprende a foja 68 y de la actuación de fecha 14 de febrero del año 2014, se le tuvo al actor por perdido el derecho al desahogo de la misma, por lo tanto no beneficia.

En torno a las **documentales** consistentes en el gafete y la nomina, estas no son suficientes como para acreditar la procedencia de los reclamos del actor.

Mientras que por lo que ve a las pruebas **INSTRUMENTAL Y PRESUNCIONAL** de actuaciones, estas pruebas, tienden a beneficiar invariablemente a la parte demandada, quien con sus pruebas demostró que en

la especie lo que aconteció fue la terminación de la relación laboral sin responsabilidad para el ente público en términos del numeral 22 de la ley de la materia, por lo tanto, esta Autoridad, considera que lo procedente en el presente juicio, es **ABSOLVER** a la hoy demandada de la **REINSTALACION**, así como del pago de salarios caídos e incrementos salariales, que reclama el hoy actor, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Respecto del **Bono del servidor público** que reclama, Una vez que son analizadas las presentes actuaciones las que como ya se ha dicho adquieren valor probatorio pleno al tenor de lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; ésta Autoridad considera que resulta totalmente improcedente la acción ejercitada por la actora por lo que respecta a dicha prestación y por consecuencia a la condena de la misma, toda vez que la misma no reúne los requisitos esenciales de procedencia para efectos de obtener una resolución favorable, sustentándose en que la actora no precisa en su escrito inicial de demanda circunstancias de modo, tiempo y lugar referentes a la prestación que reclama ni como se origina su derecho para efectos de recibir el Bono que reclama, aunado a que no acreditó en el procedimiento tener derecho al mismo ó que dicho Bono le fuera cubierto por la demandada, al corresponder a la actora la carga probatoria por ser una prestación de carácter extralegal, por lo cual suponiendo sin conceder que se llegará a condenar a la demandada al pago de ellos, se violarían en su perjuicio las garantías de audiencia y de defensa al no haber estado en aptitud de poder plantear su contestación y defensa al respecto, lo que traería en consecuencia una violación al estado de derecho en perjuicio de la parte reo; por otra parte debe decirse que éste Tribunal arriba a la conclusión de que le asiste la razón a la parte demandada, ya que la prestación antes referida que reclama la actora resulta del todo improcedente, ya

EXP. 3175/2012-D2

que dichas prestación no se encuentra contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que son puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado, motivos y razonamientos por los cuales al resultar improcedente la acción puesta en ejercicio por la actora respecto del Bono que reclama, motivo por el cual deberá absolverse a la entidad pública demandada, al pago de ésta prestación, cobrando aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia visible en la Novena Época, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Julio de 2002, Tesis: VI.2o.T. J/4, Página: 1171, bajo el rubro:

**PRESTACIONES EXTRALEGALES.
CORRESPONDE ACREDITAR SU
PROCEDENCIA A QUIEN PRETENDE SU PAGO.**

Tratándose de prestaciones que no tienen su fundamento en la ley, sino en la voluntad de las partes de la relación laboral, las mismas deben quedar plenamente demostradas, ya sea que se reclamen como fondo de contingencia, fondo para juguetes o cualquier otra denominación que se les dé; por lo que corresponde al trabajador probar que su contraparte debe otorgarlas, y de no ser así, la determinación de la Junta responsable de condenar a su pago, sin haber determinado previamente la carga probatoria al actor, ni valorar las pruebas relativas a justificar que la patronal estaba obligada a satisfacer los conceptos extralegales reclamados, es contraria a los principios de verdad sabida, buena fe guardada y apreciación de los hechos en conciencia, claridad, precisión y congruencia que rigen a los laudos, previstos en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; por ende, el fallo impugnado es violatorio de las garantías de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 9/2001. Luis Sánchez Téllez. 28 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretario: Jesús Gilberto Alarcón Benavides.

Amparo directo 157/2001. Francisco Javier Gamboa Vázquez. 18 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández

EXP. 3175/2012-D2

Orozco. Secretario: Carlos Humberto Reynua Longoria.

Amparo directo 175/2001. Transportes Blindados Tameme, S.A. de C.V. 25 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Quesada Sánchez. Secretario: Lorenzo Ponce Martínez.

Amparo directo 395/2001. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla. 5 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretaria: Edna Claudia Rueda Ávalos.

Amparo directo 37/2002. Virginia Salgado Solar. 20 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Lorenzo Ponce Martínez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Jesús Gilberto Alarcón Benavides.

Véase: Tesis VII.2a. J/38 en la página 1185 de esta misma publicación.

Así como la diversa visible en la Instancia: Cuarta Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Época: 7A.- Volumen: 205-216.- Parte: Quinta.- Página: 58.-, bajo el rubro:

RUBRO: TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- TEXTO: La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.-----

PRECEDENTES: -----
Amparo directo 4628/83. Felipe de Jesús Salinas Treviño. 19 de mayo de 1986. 5 votos. Ponente: José Martínez Delgado.- Secretaria: María Soledad Hernández de Mosqueda. Volumen 61, pág. 61.
Amparo directo 4307/73. Fausto López de Cárdenas Fernández. 10 de enero de 1974. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.-----

NOTA: Esta tesis también aparece en: Informe de 1986, Cuarta Sala, pág. 50.

El actor reclama el pago de
VACACIONES, AGUINALDO Y PRIMA

VACACIONAL por el periodo del 01 de enero al 03 de octubre del año 2012, al respecto la carga probatoria corresponde a la entidad demandada, sin embargo y al analizar las pruebas, no se advierte a cabalidad el pago de estos conceptos de forma completa por el año 2012, así mismo, es la propia entidad pública, quien reconoce tácitamente el adeudo de estos reclamos en la prueba confesional a cargo del actor es quien reconoce que solo se le adeuda el pago de vacaciones, aguinaldo y prima vacacional por el periodo del 01 de julio al 30 de septiembre del año 2012, por lo tanto se **CONDENA** a la hoy demandada, al pago de **VACACIONES, AGUINALDO Y PRIMA VACACIONAL** por el periodo del 01 de julio al 30 de septiembre del año 2012, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Para efectos de cuantificar las cantidades laudas, se tomara como base el salario de *****, , ello en razón de no ser desvirtuado.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 761, 762 fracción II y 765 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada en forma supletoria y con relación a los artículos 1, 10 fracción III, 114, 128, 129, 130, 131, 136 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor *****, no acreditó su acción y la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA JALISCO**, acredito sus excepciones, en consecuencia de ello; - - - - -

SEGUNDA.- SE ABSUELVE a la entidad demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA JALISCO**, de la **REINSTALACION**, así como del pago de salarios caídos e incrementos salariales, que reclama el hoy actor, así como del pago del bono del servidor público, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-

TERCERA,. SE CONDENA, a la entidad demandada al pago de **VACACIONES, AGUINALDO Y PRIMA VACACIONAL** por el periodo del 01 de julio al 30 de septiembre del año 2012, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y CUMPLIMENTESE.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, **VERONICA ELIZABETH CUEVAS GARCIA, MAGISTRADA PRESIDENTE, JOSE DE JESUS CRUZ FONSECA MAGISTRADO, y JAIME ERNESTO DE JESUS ACOSTA ESPINOZA, MAGISTRADO, *******, , ante la presencia de su Secretario General **Juan Fernando Witt Gutiérrez**, que autoriza y da fe. - - - -

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco y

EXP. 3175/2012-D2

sus Municipios, en esta versión pública se suprimen la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.

VOTO PARTICULAR:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la Licenciada **VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA, MAGISTRADA PRESIDENTA**, de este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, emite voto particular, en virtud de diferir con el criterio establecido en el laudo de fecha **03 DE AGOSTO DEL AÑO 2015 dos mil quince**, aprobado por mayoría de votos, dentro del juicio laboral número **3175/2012-D2**, ventilado en este H. Tribunal, mismo que se realiza a la luz de un previo estudio minucioso, por parte de la suscrita, de

las circunstancias particulares que rodean al mismo, siendo de la siguiente manera: - - - - -

Al respecto y una vez que es analizado el presente juicio por la de la voz, considero que la mayoría, debió de analizar en su totalidad y en un contexto formal el nombramiento que le fue otorgado a la parte actora del presente juicio por la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, así como la demanda y el escrito de contestación de demanda, para determinar en primer lugar si el nombramiento que le fue expedido a la hoy actora de nombre **JOSE ANTONIO LARA RODRIGUEZ**, en especifico **la prueba documental marcada con el numero 3** y ofrecida por la entidad publica hoy demandada, de alguna forma satisfacen los supuestos de los artículos 6 y 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, los que más adelante se transcribirán, esto es, si dichos nombramientos pueden considerarse **SUPERNUMERARIOS**, es decir, si fueron expedidos por un tiempo determinado, que fuera para un trabajo eventual o de temporada, dado que se advierte de los mismos así como de la demanda que tales nombramientos se extendieron por un tiempo determinado cada uno de ellos, tomando en cuenta las funciones que desempeñaba la actora como **SECRETARIA** de acuerdo con los citados nombramientos y lo expuesto en la demanda.-----

Ahora bien, y al caso, resulta necesario analizar lo estipulado por los numerales 6 y 16 la Ley Burocrática Estatal establecen lo siguiente: -

Artículo 6.- *Son servidores públicos supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.*

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años,

interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.

Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo.

Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera.

Artículo 16.- *Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:*

I.- Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente ya sean de base o de confianza;

II.- Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;

III.- Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;

IV.- Por tiempo determinado, cuando se expide para trabajo eventual o de temporada, con fecha precisa de determinación;

V.- Por obra determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública, y

VI.- Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública, estatal o municipal.

Ahora bien, atendiendo al último nombramiento que le fue expedido a la actora del presente juicio, de fecha efectiva del **01 DE JULIO al 30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2012**, a juicio de la suscrita se advierte del mismos, que **de ninguna forma satisfacen los supuestos de los artículos antes transcritos**, toda vez que no fueron expedidos con motivo de ocupar una plaza vacante por licencia del servidor público titular

que no exceda de seis meses; igualmente no se le otorgaron los nombramientos, de acuerdo con el escalafón, por licencia del titular que excediera de seis meses, tampoco fueron extendidos por un tiempo determinado, que fuera para un trabajo eventual o de temporada; por tanto no pueden considerarse supernumerarios por no encuadrar en el artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, dado que este numeral considera los nombramientos de ésta naturaleza, conforme a los expedidos de acuerdo al diverso artículo 16; máxime que el ultimo nombramiento, si bien es cierto, se le otorgó por un tiempo determinado, se insiste, no puede considerarse que fue, para un trabajo eventual o de temporada; por tanto, no puede estimarse que el ultimo nombramiento pueda ser llamado o denominado con la característica de supernumerarios y por tiempo determinado. -----

Ahora bien, del nombramiento analizado queda de manifiesto con claridad que el mismo no fue expedido con apego a los artículos 6 y 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a criterio de la suscrita; así como también se pone de manifiesto que la actora **JOSE ANTONIO LARA RODRIGUEZ**, ingreso a trabajar para con la hoy demandada, pero de ninguna manera, de los nombramientos que forman parte del presente juicio, se puede apreciar que el hoy actor, haya substituido a alguna persona, ya sea por movimiento, o por promoción, por tal motivo hace posible y factible que la actora continuara con el nombramiento que indebidamente se señaló como **SUPERNUMERARIO y PROVISIONAL**, ya que se insiste no fue otorgado dentro de los lineamientos que para el nombramiento supernumerario prevén los artículos invocados.

Sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro

175,734 Materia: Laboral, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Febrero de 2006, Tesis: P./J. 35/2006, Página: 11, cuyo rubro y texto son los siguientes: **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SUS DERECHOS EN VIRTUD DEL NOMBRAMIENTO EXPEDIDO, ATENDIENDO A LA TEMPORALIDAD, DEBE CONSIDERARSE LA SITUACIÓN REAL EN QUE SE UBIQUE Y NO LA DENOMINACIÓN DE AQUEL.** Conforme a los artículos 15, fracción III, 46, fracción II, 63 y 64 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el nombramiento que se otorga a los servidores públicos, en atención a su temporalidad, puede ser: a) definitivo, si se da por un plazo indefinido y cubre una plaza respecto de la cual no existe titular b) interino, cuando cubre una vacante definitiva o temporal por un plazo de hasta seis meses; c) provisional, si cubre una vacante temporal mayor a seis meses respecto de una plaza en la que existe titular; **d) por tiempo fijo, si se otorga en una plaza temporal por un plazo previamente definido;** y, e) por obra determinada, si se confiere en una plaza temporal para realizar una labor específica por un plazo indeterminado. **En tal virtud, para determinar cuáles son los derechos que asisten a un trabajador al servicio del Estado, tomando en cuenta el nombramiento conferido, debe considerarse la situación real en que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en un puesto y la existencia o no de un titular de la plaza en la que se le haya nombrado, independiente de la denominación del nombramiento respectivo, ya que al tenor de lo previsto en los citados preceptos legales, de ello dependerá que el patrón equiparado pueda removerlo libremente sin responsabilidad alguna".** -----

Por lo tanto, para determinar cuáles son los derechos que asisten a la actora al servicio del Estado, tomando en cuenta los nombramientos que le fueron conferidos en específico el último nombramiento, **debe considerarse la situación real en que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en el puesto** y la existencia o no de un titular de la plaza en la que se le haya nombrado, independientemente del nombramiento respectivo, ya que al tenor de

lo previsto por preceptos legales invocados de ello dependerá que el patrón equiparado pueda removerlo libremente sin responsabilidad alguna, advirtiéndose en el presente caso a mi juicio que la plaza no cuenta con titular alguno, pues claramente se advierte del último nombramiento que le fue expedido a la actora, que este haya entrado a sustituir a alguien por movimiento, sustitución y al no haber quedado debidamente acreditada tal circunstancia además de lo ya analizado en líneas precedentes (el hecho de que los nombramientos hayan cumplido con los requisitos previstos en la Ley para así considerar entonces que son supernumerarios y que por lo tanto pueden tener en sí una fecha precisa de inicio y de terminación para que en un momento dado la demandada pueda separar al hoy actora **JOSE ANTONIO LARA RODRIGUEZ** sin responsabilidad alguna), estima la suscrita que debió **CONDENARSE A LA PARTE DEMANDADA H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO** a que **REINSTALE** a la parte actora **JOSE ANTONIO LARA RODRIGUEZ** en el puesto que venía desempeñando de **ASISTENTE EN LOGISTICA**, así mismo debió condenársele al pago de salarios caídos a partir de la fecha de su despido 03 tres de octubre del año 2012 dos mil doce y hasta un día antes de que se cumplimente la presente resolución. -----

**LICENCIADA VERÓNICA ELIZABETH
CUEVAS GARCÍA
MAGISTRADA PRESIDENTA DEL
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y
ESCALAFÓN**

Quien firma ante la presencia del Secretario General Juan Fernando Witt Gutiérrez, quien autoriza y da fe.-----

La presente foja forma parte de la resolución y del voto particular del expediente laboral numero 2266/2013-G, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----